

En la sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES:

Reforma constitucional en materia electoral

I. Mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Reforma legal en materia electoral

II. Mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Reforma a la ley electoral local

III. Mediante decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Corte de padrón electoral al 31 de julio de 2017

IV. El licenciado Miguel Tafolla Cardoso, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Mediante oficio número INE/GTO/JLE/VFRE/8181/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, remitió un disco compacto que contiene el dato del

número de ciudadanos empadronados en el estado de Guanajuato, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Financiamiento público 2018

V. En la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/067/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 193, segunda parte, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General dio cumplimiento a la resolución del catorce de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-02/2017 y su acumulado TEEG-REV-03/2017, a través de la cual se modifica el acuerdo CGIEEG/038/2017, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año dos mil dieciocho.

El monto aprobado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para la totalidad de los partidos políticos con derecho a ello, fue de 129,816,438.89, ciento veintinueve millones ochocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos.

Aprobación del registro de fórmulas de candidaturas independientes, diputaciones locales de mayoría relativa

VI. En la sesión especial celebrada en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa de candidatos independientes de las siguientes asociaciones civiles, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho:

1. EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE en el Distrito Electoral XVI de Celaya.
2. POR UN CONGRESO INDEPENDIENTE en el Distrito Electoral XVII de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Recepción de proyecto de la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos

VII. En fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el oficio CPFPP/017/2018 suscrito por Antonio Ortiz Hernández, consejero electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, por el que remite el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina la distribución del monto del financiamiento público para las candidaturas independientes de la elección de

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Organización de los procesos electorales locales

1. De conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

Personalidad y principios que rigen al IEEG

2. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Órgano de dirección del IEEG

3. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Facultad normativa del Instituto

4. De conformidad con el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

**Disposiciones de la ley electoral local que regulan
el financiamiento público para candidaturas independientes**

5. El artículo 320, de la ley electoral local establece como prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes, entre otras, la de participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados, así como, obtener financiamiento público y privado, en los términos de dicha ley.

Por otro lado, el artículo 321, fracción V de la ley electoral, dispone que es obligación de las candidaturas independientes registradas ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.

Asimismo, el artículo 325 de la ley electoral señala que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de privado y público.

El artículo 329 de la ley electoral precisa que, para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere dicha ley; y que todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Por lo que hace al financiamiento público, el artículo 333 de la ley electoral establece que, las candidaturas independientes tendrán derecho a recibirlo para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Al respecto, el artículo 48 de la ley electoral, dispone que los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del referido artículo¹, y

¹ No pasa desapercibido que la fracción II del artículo 48 refiere al financiamiento público para actividades específicas, por lo que se considera el cálculo previsto en la fracción II del artículo 47, lo relativo al financiamiento para gastos de campaña.

- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por otro lado, el artículo 334 de la ley electoral señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes, asimismo, que dicho monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidaturas registradas por elección. En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda. En el supuesto de que un sólo candidato o candidata obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.

Finalmente, el artículo 336 de la ley electoral establece que las candidaturas independientes deberán reembolsar a este Instituto el monto del financiamiento público no erogado y los bienes muebles adquiridos durante su campaña con dicho financiamiento.

Cálculo del financiamiento público para un partido político de nuevo registro

6. Al realizar las operaciones previstas en el 48 de la ley electoral local, se obtiene el resultado siguiente:

Fracción I. Cálculo del financiamiento público ordinario

Financiamiento público ordinario 2018 (A)	Financiamiento público ordinario que correspondería a un partido político de nuevo registro (B) A * 2%
\$129,816,438.89	\$2,596,328.78

Fracción I. Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña

Financiamiento público ordinario que le correspondería a un partido político de nuevo registro (B)	Financiamiento público para gastos de campaña que le correspondería a un partido político de nuevo registro (C) B * 50%

\$2,596,328.78	\$1,298,164.39
----------------	----------------

Fracción II. Cálculo del financiamiento público para actividades específicas

Tomando como base el monto que se destinó a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades específicas, en la parte distribuida de manera igualitaria, se tiene lo siguiente:

Financiamiento público para actividades específicas que le correspondería a un partido político de nuevo registro (D)
\$194,724.66

Financiamiento público total que correspondería a un partido político de nuevo registro durante el ejercicio dos mil dieciocho

Financiamiento público ordinario (B)	Financiamiento público para gastos de campaña (C)	Financiamiento público para actividades específicas (D)	Financiamiento público total B+C+D (E)
\$2,596,328.78	\$1,298,164.39	\$194,724.66	\$4,089,217.83

En este sentido, se tiene que el financiamiento público que correspondería a un partido político de nuevo registro, durante el dos mil dieciocho, sería de 4,089,217.83 Cuatro millones ochenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos con ochenta y tres centavos.

Cálculo de la distribución igualitaria entre el número de elecciones

7. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 334, se obtiene el resultado siguiente:

Financiamiento público total (E)	Número de elecciones a celebrarse (F)	Distribución igualitaria. Financiamiento público por cargo de elección E / F (G)
\$4,089,217.83	3	\$1,363,072.61

En este sentido, se tiene que el financiamiento público que corresponde a la totalidad de candidaturas independientes en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa es de 1,363,072.61, un millón trescientos sesenta y tres mil setenta y dos pesos con sesenta y tres centavos.

Cálculo de la distribución igualitaria entre el número de candidaturas independientes en la elección de diputaciones locales

8. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 334, se obtienen los resultados siguientes:

Distrito	Fórmula de candidatos independientes	Asociación Civil	Financiamiento por Candidato Independiente
XVI Celaya	Eugenio Aranguena Sharpe – propietario Miguel Villanueva Floresvillar – suplente	EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE	681,536.31
XVII Santa Cruz de Juventino Rosas	Cuahutémoc Mora Loma – propietario José Antonio Santarrosa Vázquez – suplente	POR UN CONGRESO INDEPENDIENTE	681,536.31
Total	2	2	1,363,072.61

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 48, 77, párrafos primero y segundo, 81, 92, fracción II, 320, 321, fracción V, 325, 329, 333, 334 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato es por un monto de **1,363,072.61 Un millón trescientos sesenta y tres mil setenta y dos pesos con sesenta y un centavos.**

SEGUNDO. La distribución de dicho financiamiento se realizará conforme a lo siguiente:

Distrito	Fórmula de candidatos independientes	Asociación Civil	Financiamiento Candidato Independiente
XVI Celaya	Eugenio Aranguena Sharpe – propietario Miguel Villanueva Floresvillar – suplente	EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE	681,536.31
XVII Santa Cruz de Juventino Rosas	Cuahutémoc Mora Loma – propietario José Antonio Santarrosa Vázquez – suplente	POR UN CONGRESO INDEPENDIENTE	681,536.31
Total	2	2	1,363,072.61

TERCERO. El financiamiento público de cada candidatura independiente registrada será ministrado en dos parcialidades, por el cincuenta por ciento cada una, dentro de los primeros cinco días de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. El financiamiento público deberá destinarse exclusivamente para los gastos de campaña que, con motivo del proceso electoral 2017-2018, sean ejercidos por las y los candidatos independientes registrados por este Instituto Electoral.

QUINTO. Las y los candidatos independientes deberán reembolsar a este Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado y los bienes muebles que adquieran con el mismo para efectos de la campaña.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la o el representante de las candidaturas independientes registradas a efecto de que ratifiquen, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Secretaria Ejecutiva del mismo.

El presente acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de las Consejeras y Consejeros Electorales Indira Rodríguez Ramírez, Sandra Liliana Prieto de León, Beatriz Tovar Guerrero, Luis Miguel Rionda Ramírez y Antonio Ortiz Hernández, y del Consejero Presidente Mauricio Enrique Guzmán Yáñez; con el voto en contra del Consejero Electoral Santiago López Acosta, quien agrega voto particular.

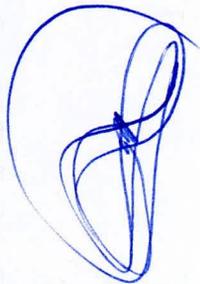
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA, RESPECTO DEL ACUERDO CGIEEG/192/2018, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018.

En este asunto **NO COMPARTO** lo aprobado por la mayoría de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 25 de abril de 2018, en razón de lo siguiente:

El Acuerdo que se aprobó por mayoría en el Pleno de este Consejo violenta el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. Dentro de las vertientes de este derecho, se encuentra la de contender en una campaña electoral; sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que debe tutelarse la posibilidad real de éxito de una campaña, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho². El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene que garantizar que las candidaturas independientes tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su tutela desde una óptica material y no estrictamente formal, como se aprobó en el acuerdo que nos ocupa.

En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, asunto en el cual estableció³:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los



¹ El texto original del precepto en comento establecía lo siguiente:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- [...];

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].

² Tesis XLVIII/2001, cuyo rubro es "DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)". Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 52 y 53. La tesis surgió de un asunto en el cual se consideró que la posición de un candidato de representación proporcional en la lista respectiva tenía una relación directa con sus posibilidades de alcanzar una diputación.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas [...].

El acuerdo mediante el cual se determina la distribución del monto del financiamiento público para las candidaturas independientes de la elección de ayuntamiento, para el proceso electoral 2017- 2018, interpreta desde un punto de vista, de manera errónea lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que literalmente refiere:

Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección. En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electorales hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.

En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualesquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.

En el Considerando 7 del Acuerdo aprobado por el Pleno de este Consejo en la sesión del 25 de abril de 2018, se distribuye de manera equivocada el monto de financiamiento público total entre 3, argumentando que se trata de tres elecciones, para lo que me permito señalar que para el Proceso Electoral Local 2017- 2018 para el estado de Guanajuato no existen candidatos independientes registrados a gobernador del Estado, por lo que la división que se aplica en el mencionado Considerando violenta el financiamiento público aprobado para los candidatos independientes, ya que en la ley se refiere "el monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección", y en este caso sólo se encuentran registrados candidatos independientes para ayuntamientos y diputados.

La división que se debió aplicar para el caso concreto sería el monto del financiamiento público total que corresponde a \$4, 089, 217.83 entre 2 que son las elecciones en donde se tiene registrados candidatos independientes, lo que nos daría como resultado \$ 2 ,044.608.

El considerando 8 del acuerdo aprobado entonces toma como base para la distribución del financiamiento a los ayuntamientos una cantidad errónea ya que en lugar de considerar los \$2, 044. 608, consideró el monto de 1, 363, 072.5, resultado de la división entre tres, considerando que por tratarse de un proceso local en donde se elegiría gobernador, diputados y ayuntamientos, no siendo procedente esa división porque no existe registrado ningún candidato independiente para gobernador del estado.

Si la división se hiciera entre 2 elecciones (diputados y ayuntamientos), que son las elecciones donde existen candidatos independientes registrados para el proceso electoral 2017- 2018, el monto del financiamiento público a que tendrían derecho los candidatos independientes sería el siguiente:

Distrito	Financiamiento por municipio según padrón
XVI Celaya	1, 022, 304.46
XVII Santa Cruz de Juventino Rosas	1, 022, 304.46
	2,044,608.92

Robustece lo anterior la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, que establece la obligación de las autoridades (sin diferenciar entre las administrativas y las jurisdiccionales) a que, si existen diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, lo que conlleva a que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, aplicando el principio pro persona.

En dicha reforma en el artículo primero constitucional refiere la “interpretación conforme”, al señalar que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.

Además, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas. La reforma también implica que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos se cumplan a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Además, se trae a consideración la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTINENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES, que señala:

[...]

La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político– electorales. El cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la

